

SISTEMA DE INFORMACIÓN INTERNA. LEY 2/2023, DE 20 DE FEBRERO.

Club de Campo Villa de Madrid ha habilitado, de acuerdo con la Ley 02/2023, de 20 de febrero, un Sistema interno de información.

¿QUIÉNES PUEDEN HACER USO DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN?

El mencionado Sistema interno de información estará disponible, de **manera exclusiva** para aquellos sujetos que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional, comprendiendo en todo caso:

- Personas que tengan condición de empleados públicos o trabajadores por cuenta ajena;
- Autónomos;
- Accionistas, partícipes y personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de Club de Campo Villa de Madrid, incluidos los miembros no ejecutivos;
- Cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y dirección de CCVM o sus proveedores.

Del mismo modo, además, se podrá hacer uso del Sistema cuando no exista una relación profesional, pero se dé una las siguientes situaciones:

- Comunicación o revelación de información sobre infracciones obtenidas en el marco de una relación laboral o estatutaria ya finalizada;
- Voluntarios;
- Becarios;
- Trabajadores en periodos de formación con independencia de que perciban o no una remuneración;
- Cuando la relación laboral no haya comenzado pero la información haya sido obtenida durante un proceso de selección o de negociación precontractual.

¿QUÉ CUESTIONES SERÁN SUSCEPTIBLES DE COMUNICACIÓN?

Asimismo, el sistema de información podrá ser utilizado para informar sobre cuestiones que afecten **únicamente**, a aquellas acciones u omisiones recogidas en el ámbito material del artículo 2 de la Ley 2/2023, siendo estas:

- Acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea, siempre que:

- Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno;
- Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); o
- Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.
- Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social

Los informantes podrán comunicar los hechos, también, verbalmente, solicitando una reunión presencial. Para ello, el informante, mediante el Sistema de información interna previsto, realizará una comunicación de los hechos, solicitando una reunión presencial, para lo cuál deberá indicarlo en la casilla destinada a este fin al final del formulario. Cuando el informante desee establecer esta reunión presencial, será conveniente aportar sus datos de contacto junto a la comunicación.

OTRAS CUESTIONES DE INTERÉS EXIGIDAS POR EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 2/2023

- a) **Datos de contacto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante (direcciones electrónica y postal y los números de teléfono asociados a dichos canales), indicando si se graban las conversaciones telefónicas**

Pendiente de la creación de la Autoridad independiente de protección al informante.

b) Procedimiento de gestión de la Autoridad competente (arts 17,18,19 y 20 de la Ley)

Cuando la Autoridad Competente se encuentre constituida, los informantes dispondrán de la posibilidad de **informar ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante (A.A.I)**, o ante las autoridades u órganos autonómicos correspondiente, de la comisión de cualesquiera acciones u omisiones mencionada previamente.

La información se podrá realizar:

- Por escrito a través de correo postal o a través de cualquier medio electrónico habilitado al efecto dirigido al canal externo de informaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.;
- Verbalmente, por vía telefónica o a través de sistema de mensajería de voz.
- Mediante una reunión presencial, a solicitud del Informante, dentro del plazo máximo de siete días.

En los casos de comunicación verbal se advertirá al informante de que la comunicación será grabada y se le informará del tratamiento de sus datos de acuerdo con lo que establecen el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, (Reglamento General de Protección de Datos, RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales, LOPDGDD).

En las comunicaciones realizadas tanto a través de reunión presencial, como telefónicamente o mediante sistema de mensajería de voz, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. deberá documentarla de alguna de las maneras siguientes:

- a) Mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible;
- b) A través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla.

El Informante tendrá la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción del mensaje.

Cada comunicación será registrada en el Sistema de Gestión de Información y se le asignará un código de identificación. En dicho Sistema será registrada la fecha de recepción, el código de identificación, actuaciones desarrolladas, medidas adoptadas y fecha de cierre.

En un plazo no superior a cinco días hábiles, se remitirá acuse de recibo de la comunicación, a excepción de aquellos casos en los que el informante renuncie a recibir comunicaciones, o se comprometa la protección de la identidad del informante.

Una vez registrada la información, la A.A.I. procederá a iniciar el trámite de admisión, que comprenderá:

1. Comprobación de que los hechos o conductas expuestas entran dentro del ámbito de aplicación;
2. En un plazo no superior a diez días, la A.A.I, decidirá:
 - i. Inadmitir la comunicación, que deberá ser comunicada al informante dentro de los cinco días hábiles siguiente, cuando:
 - a. los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud,
 - b. no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico,
 - c. carezca manifiestamente de fundamento o existan indicios racionales de haberse obtenido mediante la comisión de un delito por lo que se remitirá al Ministerio Fiscal,
 - d. no contenga información nueva y significativa sobre infracciones comunicadas previamente, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto.
 - ii. Admitir la comunicación, que se comunicará al informante en los cinco días hábiles siguiente, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante renuncie a recibir comunicaciones.
 - iii. Remitir con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal cuando pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito o a la Fiscalía Europea en cuando de los hechos afecten a intereses financieros de la Unión Europea.
 - iv. Remitir la comunicación a la autoridad, entidad u organismo que considere competente para su tramitación.

Finalizado el trámite de admisión, la A.A.I. dará comienzo a la Instrucción que comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a comprobar la veracidad de los hechos, garantizándole a la persona afectada por la información, tener noticia de esta, así como poder presentar alegaciones por escrito y del tratamiento de sus datos personales, sin informar en ningún caso de la identidad del informante. Siempre que

sea posible, se llevará a cabo una entrevista personal con la persona afectada con el fin de invitarle a exponer sus hechos y a aportar los medios de prueba que considere adecuados y pertinentes.

La persona afectada tendrá acceso al expediente con el fin de garantizar su derecho de defensa, pudiendo asistir con un abogado.

La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., emitirá un informe concluidas todas las actuaciones que contendrá, al menos:

- a) Una exposición de los hechos relatados junto con el código de identificación de la comunicación y la fecha de registro.
- b) La clasificación de la comunicación a efectos de conocer su prioridad o no en su tramitación.
- c) c) Las actuaciones realizadas con el fin de comprobar la verosimilitud de los hechos.
- d) d) Las conclusiones alcanzadas en la instrucción y la valoración de las diligencias y de los indicios que las sustentan.

Emitido el informe, la A.A.I., adoptará una de las siguientes decisiones:

- Archivo del expediente, que será notificado al informante y, en su caso, a la persona afectada. En estos supuestos, el informante tendrá derecho a la protección prevista en esta ley, salvo que, como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo en fase de instrucción, se concluyera que la información a la vista de la información recabada debía haber sido inadmitida por concurrir alguna de las causas previstas en el artículo 18.2.a) de la Ley 2/2023.
- Remisión al Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de la instrucción. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.
- Traslado de todo lo actuado a la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2.d) de la Ley 2/2023.
- Adopción de acuerdo de inicio de un procedimiento sancionador en los términos previstos en el título IX de la Ley 2/2023.

El plazo para finalizar las actuaciones y dar respuesta al informante, cuando corresponda, no puede superar los tres meses desde la entrada en registro de la información. Cualquiera que sea la decisión, se comunicará al informante, salvo que

haya renunciado a ello o se haya comunicado de manera anónima. El informante contará en todo caso con las garantías y derechos previstos en el artículo 21 de la Ley 2/2023.

c) Régimen de confidencialidad y protección de datos personales

En toda comunicación realizada por el Sistema interno de información de Club de Campo Villa de Madrid, así como en las sucesivas actuaciones llevadas a cabo tras la misma, primará la protección de datos de carácter personal del informante, así como de las personas afectadas por esta información, siendo estos tratados de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento General de Protección de Datos.

Se establece un régimen de confidencialidad conforme al artículo 5.1.f) del Reglamento General de Protección de datos, así como al artículo 5 de la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los derechos digitales. Se garantiza una seguridad adecuada de los datos personales, incluyendo su protección contra tratamientos no autorizados o ilícitos, y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, aplicando las medidas técnicas u organizativas apropiadas. Se establece el deber de secreto y profesional tanto de los responsables como encargados del tratamiento de los datos. Estas obligaciones se mantendrán aún cuando se haya cerrado la investigación.

d) Vías de recurso y protección frente a represalias (Art.50 y 36 de la Ley)

Vía de Recursos (art.50 de la Ley)

Los actos y resoluciones de la persona titular de la presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., pondrán fin a la vía administrativa, siendo únicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición y de lo establecido en el artículo 20.

Los actos y decisiones de los órganos de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., distintos de la persona titular de la Presidencia no agotan la vía administrativa, pudiendo ser objeto de recurso administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Protección frente a Represalias (art.36 de la ley)

Queda prohibido, expresamente por la Ley 2/2023, los actos constitutivos de represalias, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra personas que presenten comunicación conforme a lo previsto por la Ley.

Se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública

La persona que viera lesionados sus derechos por causa de su comunicación o revelación una vez transcurrido el plazo de dos años podrá solicitar la protección de la autoridad competente que, excepcionalmente y de forma justificada, podrá extender el período de protección, previa audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados. La denegación de la extensión del período de protección deberá estar motivada

Los actos administrativos que tengan por objeto impedir o dificultar la presentación de comunicaciones y revelaciones, así como los que constituyan represalia o causen discriminación tras la presentación de aquellas al amparo de esta ley, serán nulos de pleno derecho y darán lugar, en su caso, a medidas correctoras disciplinarias o de responsabilidad, pudiendo incluir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios al perjudicado.

La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. podrá, en el marco de los procedimientos sancionadores que instruya, adoptar medidas provisionales en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Exención de responsabilidad y atenuación de la sanción (art.40 de la Ley)

Cuando una persona que hubiera participado en la comisión de la infracción administrativa objeto de la información sea la que informe de su existencia mediante la presentación de la información y siempre que la misma hubiera sido presentada con anterioridad a que hubiera sido notificada la incoación del procedimiento de investigación o sancionador, el órgano competente para resolver el procedimiento, mediante resolución motivada, podrá eximirle del cumplimiento de la sanción administrativa que le correspondiera siempre que resulten acreditados en el expediente los siguientes extremos:

- a) Haber cesado en la comisión de la infracción en el momento de presentación de la comunicación o revelación e identificado, en su caso, al resto de las personas que hayan participado o favorecido aquella.
- b) Haber cooperado plena, continua y diligentemente a lo largo de todo el procedimiento de investigación.

- c) Haber facilitado información veraz y relevante, medios de prueba o datos significativos para la acreditación de los hechos investigados, sin que haya procedido a la destrucción de estos o a su ocultación, ni haya revelado a terceros, directa o indirectamente su contenido.
- d) Haber procedido a la reparación del daño causado que le sea imputable.

Cuando estos requisitos no se cumplan en su totalidad, incluida la reparación parcial del daño, quedará a criterio de la autoridad competente, previa valoración del grado de contribución a la resolución del expediente, la posibilidad de atenuar la sanción que habría correspondido a la infracción cometida, siempre que el informante o autor de la revelación no haya sido sancionado anteriormente por hechos de la misma naturaleza que dieron origen al inicio del procedimiento.

La atenuación de la sanción podrá extenderse al resto de los participantes en la comisión de la infracción, en función del grado de colaboración activa en el esclarecimiento de los hechos, identificación de otros participantes y reparación o minoración del daño causado, apreciado por el órgano encargado de la resolución.

Lo descrito no será de aplicación a las infracciones establecidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

▪ **ACCESO Y ENVÍO DE LAS COMUNICACIONES**

El envío de las comunicaciones sobre infracciones o incumplimientos de las que se tengan conocimiento deberán ser cursadas a través del Canal de Denuncias, siendo dirigidas, en primer lugar, a la empresa externa encargada de la gestión de las denuncias, la cual actúa para realizar un primer análisis preliminar de la comunicación, su valoración y estudio sobre un posible conflicto de intereses con el propio Responsable del Canal del Club, o con algún miembro del Órgano de Cumplimiento.

Las denuncias podrán ser dirigidas de la siguiente manera:



Portal/plataforma/intranet, a través del siguiente enlace:

- <http://faro.auren.es/FormularioPublico/Index?Token=32600361-4543-480a-8d7d-53b2ae67ab56>